



SÍNTESIS: El 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio número V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en contra de la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en virtud de que no dio respuesta a la Recomendación enviada por la Comisión Estatal, en el sentido de que se le restituyera la posesión del local de flores que tenía en la plaza principal de ese municipio.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 104, inciso d y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, 50, fracción 1, 62 y 80, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y de su actual Presidente Municipal que tenga como propósito llevar a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho, afín de restituir al señor Juvencio .Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal del citado municipio, y convoque al H. Ayuntamiento para que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Recomendación 053/1997

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apresa

Lic. Carlos Palafox Vázquez,

Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/PUE/1.211, relacionados con el recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apresa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-208196-R, del 3 de mayo de 1996, por medio del cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en contra de la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo de esa Entidad Federativa, al no dar respuesta a la Recomendación 06/96 que ese Organismo Local le dirigió el 6 de febrero de 1996. Además, remitió un informe referente a los hechos constitutivos del recurso de impugnación y el original del expediente de queja 046/95-1.

En su escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio la omisión en que incurrió el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en virtud de que no dio respuesta a la Recomendación enviada por la Comisión Estatal, a efecto de que se le restituyera la posesión de su local de flores ubicado en la plaza principal de ese municipio.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH1121196/PUE11.211. Una vez valorados los requisitos de procedibilidad del mismo y de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 10 de mayo de 1996, realizando, durante el proceso de su integración, las siguientes gestiones:

i) Mediante los oficios 15410 y 16356, del 12 y 20 de mayo de 1996, solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe del motivo por el cual, a decir del recurrente, no habla comunicado sobre la aceptación de la Recomendación 06196, emitida por la Comisión Estatal, anexando copia de todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso. Sin embargo, esta Comisión Nacional no recibió respuesta alguna dentro del término que establece el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es decir, dentro de los 10 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del citado oficio petitorio.

ii) E1 17 y 24 de junio de 1996, la visitadora adjunta encargada del recurso de impugnación, se comunicó telefónicamente con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, para solicitarle información de la recepción de los oficios 15410 y 16356 mencionados. Dicho servidor público señaló que estaba estudiando el problema para solucionarlo, ya que tenía otro similar con el señor Gervasio García García, yerno del recurrente. Aseguró, además, que posteriormente se comunicaría a este Organismo Nacional, situación que no se concretó.

iii) E1 16 de julio de 1996, la visitadora adjunta se comunicó nuevamente con el servidor público mencionado, a fin de solicitarle información respecto de los oficios que este Organismo Nacional le había enviado. Éste indicó que, a pesar de dialogar con las partes en conflicto, entre las cuales existen nexos familiares, no se había logrado ninguna solución, pero que existía la posibilidad de llegar a un acuerdo en dos meses aproximadamente. Dicho acuerdo consistía en que el señor Juvencio Castro se inscribiera en un programa a través del cual, en el futuro, obtendría un local, siempre y cuando éste hiciera entrega del mismo a su yerno Gervasio García. Finalmente, el doctor Osorio Exzacarias aclaró que enviaría su respuesta a esta Comisión Nacional, una vez que el acuerdo se concretara.

iv) E1 18 de octubre de 1996, visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional se presentaron en las oficinas del licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, lugar donde se entrevistaron con éste, así como con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General del mencionado municipio. En la entrevista se les cuestionó sobre la razón por la que no se había dado respuesta a la aceptación o no de la Recomendación 06/96, emitida por el Organismo Local, ni se habían contestado los oficios 15410 y 16356 que esta Comisión Nacional había enviado a dicha Presidencia.

Al respecto, el licenciado Sánchez Ramírez indicó que, a pesar de estar en la mejor disposición para cumplir con la Recomendación mencionada, esto no resultaba posible debido a que la señora Isabel Castro Rodelas, hija del recurrente, había interpuesto un amparo para no "salirse del local". Por su parte, el doctor Héctor Osorio Exzacarias aclaró que no había remitido la respuesta, en virtud de que "estaba esperando juntar un tanto de información para enviarla" a esta Comisión Nacional.

No obstante, por instrucciones del Presidente Municipal, el licenciado Martín Chávez González, encargado de asuntos jurídicos, proporcionó a las visitadoras adjuntas la documentación siguiente:

- La copia de las notificaciones, del 22 y 30 de julio, así como del 7 de agosto de 1996, suscritas por el licenciado José Alejandro Sánchez, dirigidas a la señora Isabel Castro Rodelas, por medio de las cuales se le requería la entrega del "local propiedad del H. Ayuntamiento", en virtud de haber cometido "actos ilícitos" en contra del mismo.

- La copia de la notificación del 16 de agosto de 1996, mediante la cual el licenciado Sánchez Ramírez informó a la señora Castro Rodelas que se "cancelaba" el citado

local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87, fracción 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

- La copia del acta circunstanciada del 17 de agosto de 1996, levantada por la agente subalterna del Ministerio Público de Acatzingo, Puebla, Leticia Sánchez Jiménez, en la cual consta la solicitud de desocupación del local realizada por los señores doctor Héctor Osorio, José Tenorio Zambrano Regidor de Gobernación y Crispín Zayas González, Sindico Municipal de ese lugar, a la señora Isabel Castro Rodelas, quien se opuso argumentando que "contaba con un amparo federal".

- La copia de la resolución del 4 de octubre de 1996, dictada dentro del juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas, en contra de actos del Presidente Municipal, del Director de Mercados y del comandante de la Policía Municipal, todos de Acatzingo, Puebla, mediante la cual el licenciado Carlos López Ramos, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en la citada Entidad Federativa, encargado del despacho, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que: "ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva a la quejosa Isabel Castro Rodelas, en términos y para los efectos precisados en el único considerando de esta resolución".

- La copia de la averiguación previa 587/96, iniciada el 18 de junio de 1996 en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de la denuncia presentada por la señora María de Lourdes Sánchez Rivadeneyra, empleada de la Presidencia Municipal de Acatzingo, en ese Estado, en contra de la señora Isabel Castro, por hechos posiblemente constitutivos de delito, la cual se encuentra en etapa de integración.

v) El 5 de marzo de 1997, la visitadora adjunta realizó llamadas telefónicas, hasta en cuatro ocasiones, a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de recabar información respecto al caso del señor Juvencio Castro Apresa, sin lograr establecer comunicación alguna.

vi) En esa misma fecha, la visitadora adjunta sostuvo comunicación con el licenciado Arturo García Torres, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que le proporcionara información sobre la situación procesal del juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas. Al respecto, el licenciado García Torres manifestó que se había dictado sentencia sin mencionar fecha en favor de dicha señora Castro Rodelas y que en el recurso de revisión sin precisar número de tomo ni Tribunal de Alzada, se había confirmado dicha sentencia. Finalmente, señaló que la sentencia estaba en término para causar ejecutoria.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de enero de 1995, el señor Juvencio Castro Apresa presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, para hacer de su conocimiento presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

El señor Castro Apresa señaló en su escrito que, el 14 de diciembre de 1994, cuando se encontraba vendiendo flores en un local de la plaza del Municipio de Acatzingo, Puebla, llegaron unas personas y clausuraron su negocio por orden del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de esa localidad. Agregó que, el 19 de diciembre de 1994, elementos de la Policía Municipal rompieron los sellos de clausura y las cerraduras del mismo, procediendo a llevarse algunas de sus pertenencias, sin poder precisar a donde. Posteriormente, otros individuos, sin especificar quiénes, una vez que desalojaron sus bienes, pintaron la cortina del local de color naranja, dándole apariencia de oficina o Departamento de Limpia. Aclaró que en 1985 el señor Joaquín Ledo Salazar, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión de dicho local, el cual venía ocupando hasta el momento en que fue desalojado del mismo, considerando dicho acto como una vulneración de sus Derechos Humanos, pues sin juicio alguno o disposición de la autoridad competente, se le privó del goce de la posesión del referido local. En tal virtud, solicitó la intervención de la Comisión Estatal, a fin de que se le restituyera en el goce de su derecho de posesión.

El quejoso anexó a su escrito diversos documentos, de los que destacan los siguientes:

- La copia del acta del 12 de julio de 1985, mediante la cual el señor Joaquín Ledo Salazar, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión al señor Juvencio Castro Apresa de un local ubicado en la plaza municipal.

- Ocho fotografías del citado local de flores, en las que se apreciaban los sellos con la insignia de clausurado y la cortina pintada de color naranja.

ii) El 1 de febrero de 1995, el señor Juvencio Castro Apresa ratificó su escrito de queja ante la Comisión Estatal, iniciándose el expediente 046/95-1, comunicándole la admisión de la misma mediante el oficio V.2-4-096/95, del 6 de febrero de 1995. Durante el proceso de su integración, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por medio de los oficios V2-4-094/95 y V2-4-095/95, del 6 de febrero de 1995, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, así como al licenciado Joé Hernández Corona, entonces Director General de Gobierno de esa Entidad Federativa.

iii) A través del oficio 117, del 8 de febrero de 1995, el licenciado Joé Hernández Corona, entonces Director General de Gobierno del Estado de Puebla, citó al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, para el 15 de febrero de 1995, a fin de tratar el asunto relacionado con la queja presentada por el señor Juvencio Castro Apresa. Cabe señalar que el Organismo Local recibió copia de dicho oficio del 10 de febrero de 1996.

iv) Mediante el oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, rindió su informe a la Comisión Estatal, en el cual señaló que:

[...] quien fue la poseedora del local lo fue la señora Isabel Castro Rodelas, que con fecha 12 de diciembre de 1994 le fue enviada una notificación, documento que adjunto

a la presente contestación; asimismo, el 13 de diciembre de 1994 la poseionaría del local me da contestación a la notificación que se le envió, mencionándome en su contestación que no existe inconveniente alguno en que el local que hasta esa fecha ocupaba pasara a pertenecer al Departamento de Limpia, por lo tanto el quejoso en ningún momento puede hablar de posesión alguna, puesto que nunca la tuvo (sic).

Asimismo, el licenciado Armenta Mier anexó a dicho oficio los siguientes documentos:

- La copia certificada de la foja del Libro de Cabildos, del 4 de octubre de 1985, en la cual los entonces Presidente Municipal, cinco regidores y el Sindico de Acatzingo, Puebla, asentaron en la orden del día que se reunieron en sesión ordinaria para acordar sobre la concesión, en forma provisional, de los locales dentro de la plaza, por el lado de la Avenida 5 de Mayo, a algunas personas, sin citar nominalmente a éstas.

- La copia del oficio sin número, del 12 diciembre de 1994, a través del cual el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, notificó a la señora Isabel Castro Rodelas que, debido al problema suscitado entre comerciantes por el local ubicado en la plaza principal, "[...] A más tardar el día miércoles 14 de diciembre del año en curso, deberá desalojar dicho local, ya que se ha determinado que se ocupará para el Departamento de Limpia" (sic).

- La copia del escrito del 13 de diciembre de 1994, suscrito por la señora Isabel Castro Rodelas y dirigido al mencionado licenciado Alejandro Armenta, por el cual le indicó que no existía inconveniente para que su local se ocupara para el Departamento de Limpia Municipal.

- La copia del oficio 310/994, del 20 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Alejandro Armenta Mier informó al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla que, toda vez que en el Libro de Cabildos no se especificaron los nombres de las personas a las cuales se les concedió la posesión de cada uno de los locales de la plaza principal del Municipio de Acatzingo, "los actuales poseionarlos carecen de derechos sobre los mismos" y, dado que existen problemas de posesión respecto del ocupado por la señora Isabel Castro Rodelas, "...se ha determinado que quedara para uso del Departamento de Limpia Municipal, de este H. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir".

v) Mediante el oficio V2-4-128/95, del 17 de febrero de 1995, el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, le notificó al ahora recurrente el contenido del informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, con el propósito de que dentro del término de ocho días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera o, en su caso, aportara las pruebas tendentes a demostrar los extremos de su queja.

vi) A través del escrito del 24 de febrero de 1995, el señor Juvencio Castro Apresa dio respuesta a la Comisión Estatal, ofreciendo las siguientes pruebas relacionadas con la posesión del multicitado local:

- La copia del acta del 12 de julio de 1985, certificada por el Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, por medio de la cual el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, entregó la posesión al ahora recurrente del local ubicado en la plaza principal de dicho municipio, a fin de que lo utilizara para la venta de flores.

- La copia del contrato de servicio de energía eléctrica del 13 de septiembre de 1985, correspondiente al local 5, a nombre del señor Juvencio Castro Apresa.

- La factura del pago de servicio de energía eléctrica del local 5, correspondiente a enero 1994.

- La copia de la constancia del 2 de febrero de 1994, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática durante el levantamiento censal de establecimientos económicos, realizado en ese año, en el cual aparece como razón social del local ubicado en la plaza principal número 5, el nombre del ahora recurrente.

- Las testimoniales del 14 de marzo de 1995, rendidas ante el Organismo Local por los señores Sóstenes Antonio García y Lucía Sánchez Alducín, en las cuales coincidieron en afirmar que el señor Juventino Castro Apresa ha venido ocupando el local, de manera continua e ininterrumpida desde 1985, hasta diciembre de 1994.

vii) Mediante el oficio V2-4-553/95, del 1 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, se dio vista, al Presidente Municipal de Acatzingo, del estado que guardaba el expediente de queja 046/95-1, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

viii) Por conducto del diverso sin número, del 7 de junio de 1995, el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, dio respuesta a la vista que le envió el Organismo Local, indicando que "impugnaba" el acta del 12 de julio de 1985 que aportó el señor Juvencio Castro Apresa, ya que no existían antecedentes de la misma en su archivo. Además, anexó copia fotostática del recibo 1042, del 25 de noviembre de 1987, emitido por la Tesorería Municipal de esa localidad en favor de la señora Isabel Castro Rodelas, por concepto de: "[...] Derechos de arrendamiento del lugar que otorga la Presidencia Municipal para que durante el presente año feb. 15 de 1987 feb. 14 de 1988. Vence.tenga abierto al público su puesto de flores... " (sic).

Asimismo, anexó copia de la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, en la cual, en el considerando tercero, resolvió:

[...] En efecto, de la lectura de la demanda de garantías del amparista, se observa que éste reclama el desalojo (no la orden de desalojo) de que fue objeto.

[...]

Por lo tanto, resulta que la demanda promovida por el quejoso en este juicio es extemporánea, atento a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, de donde deriva la causal de improcedencia a que refiere la fracción XII del artículo 73 de dicha Ley, ya que el multicitado quejoso Juvencio Castro Apresa consintió tácitamente el desalojo de que fue objeto, situación que obliga a decretar el sobreseimiento en este juicio...

ix) A través del oficio V2-4-622/95, del 15 de junio de 1995, la Comisión Estatal dio vista al señor Juvencio Castro Apresa del contenido del oficio sin número, del 7 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Alejandro Armenta Mier, a efecto de que dentro del término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

x) Por medio del escrito del 29 de septiembre de 1995, el ahora recurrente solicitó a la Comisión Estatal, copia certificada de las constancias que el entonces Presidente Municipal envió a ese Organismo Local el 16 de febrero de 1995.

xi) El 15 de octubre de 1995, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla entregó al señor Juvencio Castro Apresa las copias certificadas de la documentación solicitada.

xii) El 30 de noviembre de 1995, el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal, recibió las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La copia certificada de la diligencia del 26 de enero de 1995, realizada por los licenciados Alejandro Alonso Serapio y Rufo Juárez Peñuelas, entonces servidores públicos adscritos a la Subsecretaría B de Gobernación del Estado de Puebla, consistente en la inspección ocular del local en conflicto, así como la entrevista realizada a comerciantes de los locales colindantes, de la cual cabe destacar lo siguiente:

[...] preguntamos a los comerciantes de los locales de junto si sabían quién ha tenido físicamente la posesión del mencionado local, y todos, sin excepción, respondieron que físicamente lo ha ocupado el señor Juvencio Castro Apresa. Las personas entrevistadas de los locales, fueron a las siguientes: Margarita Zayas Ambrocio, Francisco Flores Jiménez, Eloina González Flores y Socorro Zayas Escobedo.

- La copia de la inspección ocular, del 28 de junio de 1995, practicada en el citado local 5, dentro de la averiguación previa 571/95, iniciada ante el agente del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de la demanda presentada por el ahora recurrente presentó por hechos posiblemente constitutivos de delito, la que se acordó enviar al archivo.

Cabe mencionar que a través del oficio V2-4-1211/95, del 30 de noviembre de 1996, el licenciado Gilberto Romero Guzmán informó al señor Juvencio Castro Apresa sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

xiii) E16 de febrero de 1996, previo análisis de la información y constancias que integraron el expediente 046/95-1, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla consideró procedente emitir la Recomendación 06/96, dirigida al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, sustentándose para ello en los siguientes razonamientos:

El quejoso, para acreditar el hecho de que recibió en posesión el local comercial _ que se trata, exhibió fotocopia de un documento que dice: "En Acatzingo de Hidalgo, Puebla, siendo las 11:00 horas del 12 de julio de 1985, estando presentes por una parte el señor Presidente Municipal de este pueblo, señor Joaquín Ledo Salazar, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento; por otra parte, estando presentes el asesor y la Unión de Comerciantes y Transportistas en Pequeño de Acatzingo, licenciado Enrique Torreblanca Sánchez, los compañeros floreros se reunieron para dar solución y designarles a cada uno de los comerciantes floreros el lugar, dando cumplimiento al acuerdo del 28 de junio del año en curso, ante la secretaria de la Dirección General de Gobierno en el Estado. Constituidos en el lugar, se les designó el piso en que deberán ocupar provisionalmente los siguientes locales, de las siguientes medidas: de 3.30 por 6.50, ya que el acondicionamiento de los mismos serán a costo de los mismos beneficiados, siendo los siguientes: Margarita Zayas Ambrocio, Francisco Flores Jiménez, Eloina González Flores, Socorro Zayas Escobedo y Juvencio Castro Apresa. Por lo que no habiendo asunto que tratar se firma la presente acta para constancia. Firmando los presentes. Atentamente. Sufragio Efectivo No Reección.El Presidente Municipal" (sic). [nueve firmas ilegibles.]

El Presidente Municipal de Acatzingo, al rendir su informe adujo que el 4 de octubre de 1985 se realizó una sesión ordinaria de Cabildo, para tratar, entre otras cosas, la asignación de locales de la plaza principal, "que únicamente fueron enumerados los locales, en números progresivos, del uno al 10, tal como se desprende del acta misma que anexo a la presente contestación, no aparece asignado ningún local a ninguna persona; por lo tanto, el quejoso Juvencio Castro Apresa no puede hablar de posesión respecto de los locales propiedad del Ayuntamiento..."

Ahora bien, el hecho de que se haya omitido en la referida acta de cabildo precisar quién era el ocupante de los 10 locales que se mencionan, ello no conduce a concluir, como lo hace el Presidente Municipal de Acatzingo, que al quejoso no se le asignó uno de esos locales, pues el derecho de posesión que aduce tener el quejoso, no deriva de la referida acta de Cabildo, sino del acta practicada por el Presidente Municipal, el secretario y el tesorero de Acatzingo el 12 de julio de 1985, la cual quedó transcrita con antelación; y si bien el Presidente Municipal, Alejandro Armenta Mier, a propósito de tal acta, sostuvo, en el oficio sin número, del 7 de junio de 1995, que "al hacer una revisión minuciosa en el archivo que obra en el Ayuntamiento que me digno en presidir no se encontró documento alguno, por lo tanto impugno dicho documento".

[...] la impugnación que hace valer el Presidente Municipal, sustentada en el hecho de que el acta que exhibió el quejoso, del 12 de julio de 1985, no aparece en el archivo del Ayuntamiento, de manera alguna conduce a concluir que no se celebró tal acta, pues la circunstancia de que no esté en el archivo no es imputable al quejoso, sino a los integrantes del Ayuntamiento que la suscribieron, de suerte que el acta de mérito si

tiene validez en lo que en ella se contiene; ello es que el 12 de julio de 1985, el Presidente, el secretario y el tesorero, los tres del Ayuntamiento de Acatzingo, designaron al quejoso Juvencio Castro Apresa un lugar, para que en él estableciera un local, el cual acondicionaría a su costa.

Igualmente, con relación al argumento que aduce el Presidente Municipal en su informe del 16 de febrero de 1995, en el sentido de que como en el acta de Cabildo, del 4 de octubre de 1985, se enumeraron 10 locales, sin determinar a qué persona se asignaron, no se puede establecer que el quejoso tenga en posesión alguno de esos locales. Es infundada la aludida manifestación, en virtud de que la omisión de haber asignado dichos locales a una persona en particular, no es atribuible al quejoso, sino a quienes intervinieron en la elaboración del acta de Cabildo en cuestión, pero además de lo anterior, se aprecia que esa acta de Cabildo se celebró con la intervención de Joaquín Ledo Salazar en su carácter de Presidente Municipal, quien fue precisamente el mismo que en unión del secretario y del tesorero de ese Ayuntamiento, suscribieron en favor del quejoso el acta del 12 de julio de 1985, esto es, casi tres meses antes del acta de Cabildo que se examina, concediéndole autorización para que en el lugar que se le asignó acondicionara un local, de manera que el derecho que se otorgó al quejoso para ocupar un local en la plaza principal de Acatzingo no puede legalmente desconocerle, por el hecho de que se omitió señalar en el acta de Cabildo, que él estaba ocupando uno de los locales.

Así, también, el Presidente Municipal de Acatzingo, al emitir su informe, sostiene que quien tenía en posesión el local en cuestión era la señora Isabel Castro Rodelas, quien, en respuesta a una petición que le dirigió el propio Presidente Municipal, aceptó desocupar ese inmueble. No es fundado tal argumento por lo siguiente:

En efecto, si bien es cierto que Isabel Castro Rodelas en su escrito del 13 de diciembre de 1994, en respuesta a la petición que le hizo el Presidente Municipal de Acatzingo, expresó que de su parte no había "inconveniente en que el local que actualmente ocupo pase al Departamento de Limpia Municipal"; sin embargo, de la lectura del oficio que dirigió el Presidente Municipal a Isabel Castro Rodelas, así como el que ella produjo en vía de respuesta, no se menciona cuál es el número de local que ella debía desocupar; además de que no pasa inadvertida para esta Comisión la circunstancia de que en el recibo número 1042, del 25 de noviembre de 1987, el tesorero Municipal de Acatzingo hizo constar que la Presidencia Municipal suscribió con Isabel Castro Rodelas, respecto de un local comercial, un contrato de arrendamiento que inició el 15 de febrero de 1987 y el 14 de febrero de 1988 "vence", de donde se colige que la manifestación que esgrime el Presidente Municipal, consistente en que el local en comento lo tenía en posesión la referida Isabel Castro Rodelas, es una afirmación que no tiene trascendencia alguna con relación al local que se asignó al quejoso, pues el contrato de arrendamiento que se celebró con aquélla feneció el 14 de febrero de 1988; en cambio, el acta en que se asignó éste el lugar para establecer un local, no se especificó término para su desocupación.

[...]

De todo lo anterior se advierte que el Presidente del Ayuntamiento de Acatzingo violó los Derechos Humanos del quejoso Juvencio Castro Apresa, al clausurar el local número cinco que tenía en posesión para la venta de flores, ubicado en la plaza principal de ese municipio, así como al haberlo desalojado de dicho local sin haber observado las formalidades legales, pues con ello violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite hacer respetuosamente a usted señor Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que de inmediato restituya a Juvencio Castro Apresa, la posesión del local materia de esta Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla (sic).

xiv) Mediante los oficios V2-030/96 y 962/96-P, del 6 de febrero de 1996, la Comisión Estatal notificó el contenido de la Recomendación al ahora recurrente, así como al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, señalándole a este último que contaba con 15 días, a partir de la fecha de notificación, para informar al Organismo Local sobre la aceptación de la citada resolución.

xv) A través del oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, solicitó a la Comisión Estatal copias certificadas del expediente 046/95-1, toda vez que tenía 15 días de haber tomado posesión del cargo y, por tanto, no tenía conocimiento del asunto.

xvi) Por medio del oficio V2- 127/96-R, del 14 de marzo de 1996, el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dio respuesta al citado Presidente Municipal, indicándole que: "[...] no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que en términos de los artículos 48 de la Ley de este Organismo y 91 de su Reglamento Interno, la Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en el expediente de queja a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación..."(sic).

II. EVIDENCIAS

1. El oficio V2-208/96-R, del 3 de mayo de 1996, recibido el 8 del mes y año citados en este Organismo Nacional, mediante el cual el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el recurso de impugnación del señor Juvencio Castro Apresa, un informe sobre los hechos motivo del mismo y el original del expediente de queja 046/95-1. En este último obran las siguientes constancias:

i) La copia del escrito de queja del 31 de enero de 1995, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal por el señor Juvencio Castro Apresa, en el que señala presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al que anexa:

- La copia del acta del 12 de julio de 1985, mediante la cual el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, le dio posesión al señor Juvencio Castro Apresa de un local ubicado en la plaza principal de esa localidad.

- Ocho fotografías del citado local, donde se muestran los sellos con la insignia de clausurado y la cortina pintada de color naranja.

ii) El oficio sin número, del 1 de febrero de 1995, mediante el cual el señor Juvencio Castro Apresa ratificó ante la Comisión Estatal el escrito de queja del 31 de enero de ese mismo año.

iii) Las copias al carbón de los oficios V2-4-094/95 y V2-4-095/95, del 6 de febrero de 1995, suscritos por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General del Organismo Estatal, por medio de los que solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo y al entonces Director General de Gobierno del Estado de Puebla, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iv) La copia al carbón del oficio 117, del 8 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Joé Hernández Corona, Director General de Gobierno de la citada Entidad Federativa.

v) El oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual dio respuesta a la Comisión Estatal, anexando copia de la siguiente documentación:

- La copia certificada de la foja del Libro de Cabildos del 4 de octubre de 1985.

- La copia del oficio sin número, del 12 de diciembre de 1994, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, dirigido a la señora Isabel Castro Rodelas.

- La copia del escrito del 13 de diciembre de 1994, suscrito por la señora Isabel Castro Rodelas y enviado al licenciado Alejandro Armenta Mier.

- La copia del oficio 310/994, del 20 de diciembre de 1994, firmado por el licenciado Alejandro Armenta Mier y dirigido al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

vi) La copia al carbón del oficio V2-4-128/95, del 17 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Waldo Guerrero Lazcares, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal.

vii) El escrito del 24 de febrero de 1995, firmado por el señor Juvencio Castro Apresa, mediante el cual ofreció a la Comisión Estatal las siguientes pruebas:

- La copia del acta del 12 de julio de 1985, certificada por el Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

- La copia del contrato de servicio de energía eléctrica del 13 de septiembre de 1985, correspondiente al local 5, a nombre del señor Juvencio Castro Apresa.

- La factura del pago de servicio de energía eléctrica del local 5, correspondiente a enero de 1994.

- La copia de la constancia del 2 de febrero de 1994, expedida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática durante el levantamiento censal de establecimientos económicos, realizado ese año.

- Las testimoniales del 14 de marzo de 1995, rendidas ante la Comisión Estatal por los señores Sóstenes Antonio García y Lucia Sánchez Alducín.

viii) La copia al carbón del oficio V2-4-553/95, del 1 de junio de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal dio vista al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, del estado que guardaba el expediente de queja 046/95-1.

ix) El oficio sin número, del 7 de junio de 1995, firmado por el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, mediante el cual dio respuesta a la vista que le envió el Organismo Local, anexando varios documentos, entre los que destacan los siguientes:

- La fotocopia del recibo número 1042, del 25 de noviembre de 1987, expedido por la Tesorería Municipal de Acatzingo, Puebla, en favor de la señora Isabel Castro Rodelas por concepto de derechos de arrendamiento.

- La copia fotostática de la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez Segundo de Distrito de Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa.

x) La copia al carbón del oficio V2-4-622/95, del 5 de junio de 1995, a través del cual la Comisión Estatal le dio vista al señor Juvencio Castro Apresa del oficio sin número, del 7 de junio de ese año.

xi) El escrito del 29 de septiembre de 1995, firmado por el ahora recurrente, mediante el cual solicitó a la Comisión Estatal una copia certificada de las constancias enviadas a dicho Organismo por el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

xii) El acta circunstanciada del 5 de octubre de 1995, en donde se asentó la entrega de la documentación que el ahora recurrente solicitó al Organismo Local.

xiii) La copia al carbón del oficio V2-4-1211/95, del 30 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Gilberto Romero Guzmán, Segundo Visitador General encargado del despacho de la Comisión Estatal, por el cual se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La copia certificada de la diligencia del 26 de enero de 1995, practicada por servidores públicos adscritos a la Subsecretaría B de Gobernación del Estado de Puebla.

- La copia de la inspección ocular del 28 de junio de 1995, efectuada en el local 5, dentro de la averiguación previa 571/95, iniciada por el Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, con motivo de la demanda presentada por el ahora recurrente.

xiv) La copia de la Recomendación 06/96, del 6 de febrero de 1996, signada por el licenciado José Ignacio Valle Oropeza, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, en esa Entidad Federativa.

xv) El oficio 962/961P, del 6 de febrero de 1996, firmado por el licenciado José Ignacio Valle O., Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual envió al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, la Recomendación 06/96.

xvi) La copia al carbón del oficio V2-030/96, del 6 de febrero de 1996, que la Comisión Estatal dirigió al quejoso para notificarle la Recomendación 06/96 que emitió en esa fecha dentro del expediente de queja 046/95-I.

xvii) El oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a través del cual solicitó a la Comisión Estatal copia certificada de todo lo actuado en el expediente 046/95-1.

xviii) La copia al carbón del oficio V2-127/96-R, del 14 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, por el que informó al citado Presidente Municipal la negativa a su solicitud.

2. La copia de los oficios 15410 y 16356, del 12 y 20 de mayo de 1996, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, un informe sobre la aceptación o no de la Recomendación 06/96, así como copia de toda aquella documentación que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que daría al caso.

3. El actas circunstanciadas del 17 y 24 de junio de 1996, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, donde constan las comunicaciones de las sostenidas con el doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla.

4. El acta circunstanciada del 16 de julio de 1996, signada por la visitadora adjunta de este Organismo Nacional, encargada del trámite del presente asunto, en la cual hizo constar la comunicación telefónica que se estableció con el mencionado doctor Osorio Exzacarias.

5. El acta circunstanciada del 18 de octubre de 1996, suscrita por la visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, en la cual asentó la visita que en esa fecha realizó a la

Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, donde le hicieron entrega de la siguiente documentación:

- Las copias de las notificaciones suscritas por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, del 22 y 30 de julio, así como del 7 de agosto de 1996, realizadas a la señora Isabel Castro Rodelas, a fin de que entregara el local propiedad del H. Ayuntamiento.
- La copia de la cancelación del referido local, llevada a cabo el _ 6 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez.
- La copia del acta circunstanciada del 17 de agosto de 1996, levantada por la agente subalterno del Ministerio Público de Acatzingo, Puebla, Leticia Sánchez Jiménez, mediante la cual dio fe de la oposición de la señora Isabel Castro Rodelas para llevar a cabo el desalojo del local.
- La copia de la resolución pronunciada el 4 de octubre de 1996, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1151/96, promovido por la señora Isabel Castro Rodelas.
- La copia de la averiguación previa 5871996, iniciada en contra de la señora Isabel Castro Rodelas, por hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio del H. Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

6. El acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, en la cual la visitadora adjunta encargada del expediente CNDH/ 121/96/PUE/1.211, hizo constar las llamadas telefónicas a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, con el propósito de localizar al licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, Presidente Municipal o, en su caso, al doctor I lector Osorio Exzacarias, Secretario General de dicha Presidencia, sin lograr establecer conversación con ninguno de ellos.

7. El acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, signada por la visitadora adjunta encargada del expediente CNDH/ 121/96/PUE/1.211, en la cual asentó la comunicación telefónica que estableció con el licenciado Arturo García Torres, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 1996, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al resolver el expediente de queja 046/95-1, emitió la Recomendación 06/96, dirigida al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de que se le restituyera al señor Juvencio Castro Apresa la posesión del local 5, ubicado en la plaza principal de esa localidad.

El 26 de abril de] 996, en virtud de que la autoridad referida no informó al Organismo Local si aceptaba o no dicha Recomendación, ni tampoco restituyó al quejoso la

posesión del local 5, éste presentó recurso de inconformidad ante la propia Comisión Estatal, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional.

Esta Comisión Nacional, a la fecha de emitir el presente documento de Recomendación, no tiene evidencia alguna respecto al cumplimiento de la Recomendación 06/96.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Organismo Nacional considera que el agravio hecho valer por el señor Juvencio Castro Apresa en el recurso que se resuelve, consistente en la omisión en que ocurrió el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al no informar al Organismo Local si aceptaba o no la Recomendación 06/96, quedó acreditado por los siguientes fundamentos y razonamientos:

a) En el artículo 46, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla se prevé:

Artículo 46. [...]

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

b) El licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no dio respuesta a la solicitud de información que le envió este Organismo Nacional, mediante los oficios 15410 y 16356, del 12 y 20 de mayo de 1996, durante el término previsto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se establece:

Artículo 65. [...]

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

No obstante, el 18 de octubre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional efectuó una visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal en Acatzingo, Puebla, a fin de recabar información que permitiera conocer los motivos por los cuales no se dio respuesta alguna respecto de la Recomendación 06/96, emitida por la

Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, ni se dio contestación a los oficios petitorios remitidos por este Organismo Nacional.

Al respecto, el licenciado José Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, informó a la visitadora adjunta que, por una parte, "estaba esperando juntar un tanto de información" para dar respuesta a este Organismo Nacional y, por otra, que el juicio de amparo promovido por la señora Isabel Castro Rodelas, como consecuencia de las pláticas sostenidas con ella y de las notificaciones que se le hicieron para que desocupara el multicitado local, le impedía dar cumplimiento a la citada Recomendación.

Cabe señalar que el licenciado Sánchez Ramírez, no obstante asegurar que la información la haría llegar por escrito a esta Comisión Nacional, a la fecha ésta no se ha recibido.

Además, el 5 de marzo de 1997, la visitadora adjunta hizo constar en acta circunstanciada las llamadas telefónicas realizadas a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, a efecto de localizar al licenciado José Alejandro Sánchez o al doctor Héctor Osorio Exzacarias, Secretario General de dicha Presidencia, sin lograr establecer comunicación con ninguno de ellos.

c) Consecuentemente, este Organismo Nacional observa que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 06/96, que le envió la Comisión Estatal. Es evidente que tampoco el licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal, proporcionó la información que esta Comisión Nacional le solicitó, por lo que resulta claro que en el presente caso existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 06/96.

Es pertinente precisar que este Organismo Nacional cuenta con diversos precedentes relacionados con la insuficiencia en el cumplimiento de Recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatales en contra de servidores públicos, entre los cuales se encuentran la 101/95, dirigida al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al caso del señor Rosendo Hernández Hernández, y la 31/96, dirigida al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, relativa al caso del señor Alejandro Magdaleno Ramírez.

d) Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente, con base en los motivos siguientes:

i) El ahora recurrente acudió ante el Organismo Local debido a que, el 19 de diciembre de 1994, fue desalojado en forma injustificada del local que ocupaba en la plaza principal del Municipio de Acatzingo, Puebla.

Al respecto, la Comisión Estatal estimó procedente dirigir la Recomendación 06/96 al licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, debido a su actuación irregular, ya que sin motivo ni fundamento legal ordenó, primero, clausurar el local el 14 de diciembre de 1994 y, después, que elementos de la

Policía Municipal se presentaran el 19 del mes y año mencionados en el propio local, para proceder a romper los sellos de clausura, así como las cerraduras, con el propósito de desalojar las pertenencias del señor Juvencio Castro Apresa.

La Comisión Estatal concluyó que la autoridad señalada como responsable habla violado el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, en su segundo párrafo, se establece:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ii) Asimismo, el Organismo Local estimó que el agraviado habla acreditado la posesión del local multicitado al exhibir, entre otros documentos, una fotocopia del acta de Cabildo del 12 de julio de 1985, mediante la cual se le otorgaba la posesión del inmueble, sin que el Ayuntamiento desvirtuara que ésta hubiere sido suscrita tanto por el señor Joaquín Ledo Salazar, entonces Presidente Municipal, como por el tesorero y el secretario, todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

En consecuencia, la Comisión Estatal recomendó al entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, lo siguiente: "ÚNICA: Que de inmediato restituya a Juvencio Castro Apresa la posesión del local materia de esta Recomendación, ubicado en la plaza principal de Acatzingo, Puebla".

e) Resulta conveniente resaltar algunas de las consideraciones realizadas por la Comisión Estatal en la Recomendación 06/96, respecto a la actuación del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, las cuales a continuación se enuncian:

i) El 12 de diciembre de 1994, el licenciado Armenta Mier notificó a la señora Isabel Castro Rodelas (hija del señor Juvencio Castro Apresa) quien, por cierto, no era la legítima poseedora del local 5, que éste se destinaría al Departamento de Limpia Municipal. Al día siguiente, dicha señora Castro Rodelas manifestó no tener objeción para aceptar la petición. Sin embargo, a decir del recurrente, el 14 de diciembre de 1994, se procedió a la clausura del inmueble por órdenes del citado servidor público, sin especificarse el motivo y fundamento de tal acción, pues en los sellos de clausura sólo se apreciaba el de la Presidencia Municipal.

ii) Por otra parte, entre las documentales que hizo llegar a la Comisión Estatal el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal, mediante el oficio sin número, del 16 de febrero de 1995, se encontraba el acta de Cabildo del 4 de octubre de 1985, en la que se enumeraban 10 locales sin precisar las personas a las cuales se asignaron. Con dicha acta, la autoridad pretendió desconocer la posesión que detentaba el recurrente sobre el local, sin considerar que en la misma participaba el señor Joaquín Ledo Salazar quien, en su momento, también fungió como Presidente

Municipal y suscribió junto con los entonces secretario y tesorero de ese Ayuntamiento, el oficio del 12 de julio de 1985, mismo documento que el señor Juvencio Castro Apresa presentó como prueba de la posesión del local.

Atento a ello, se aprecia que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, valoró parcialmente y en su favor, las pruebas que él mismo presentó ante la Comisión Estatal, sin considerar las aportadas por el ahora recurrente.

f) Este Organismo Nacional estima que, en el caso concreto, existe violación a la garantía de audiencia, la cual se constituye dentro de nuestro régimen jurídico, como la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del Poder Público tendientes a privarlo de sus derechos o posesiones, tal y como se establece en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, incurrió en una conducta indebida al privar del uso y disfrute del local 5, ubicado en la plaza principal, al señor Juvencio Castro Apresa, toda vez que lo desalojó del mismo sin que mediara una orden o procedimiento administrativo, en contra del cual el afectado tuviera la posibilidad de defenderse ante la autoridad de la que emanara dicho acto, o bien, ante los tribunales competentes de esa Entidad Federativa, respetándose así dicha garantía de audiencia consagrada a nivel constitucional en favor de todo gobernado.

g) Además, este Organismo Nacional observó que la normativa del Municipio de Acatzingo, Puebla, no contiene un Reglamento de Mercados, ni se aprecia disposición alguna que establezca los supuestos para que proceda una clausura o, en su caso, los requisitos a que debe sujetarse la autoridad para proceder legalmente a un desalojo respecto a locales instalados en la plaza principal de Acatzingo, Puebla.

En este orden de ideas, resulta conveniente que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de acuerdo con las facultades que le confiere su Ley Orgánica, solicite al licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, proceda a convocar al H. Ayuntamiento, a fin de que, a la brevedad, se emita un Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso d de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 104, inciso d y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Al respecto, dichos preceptos establecen:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

[·]

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

[...]

d) Mercados y centrales de abasto.

Artículo 104. Los municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos:

[...]

d) Mercados y centrales de abasto.

Artículo 105. La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

[...]

III. Los Ayuntamientos podrán expedir, dentro de la esfera de su competencia, reglamentos por los cuales provean a la exacta observancia de las Leyes Administrativas del Estado, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones de observancia general. El Congreso del Estado en la Ley Orgánica Municipal establecerá las bases para el ejercicio de estas facultades, las cuales serán, por lo menos, las siguientes:

[...]

h) Por lo que corresponde al oficio sin número, del 7 de junio de 1995, mediante el cual el citado licenciado Alejandro Armenta Mier envió a la Comisión Estatal la información que ésta le solicitó, este Organismo Nacional consideró que el servidor público interpretó erróneamente la sentencia del 15 de febrero de 1995, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Puebla, Puebla, en el juicio de amparo interpuesto por el señor Juvencio Castro Apresa, ya que éste fue sobreseído por extemporáneo al no presentarse dentro del término que marca la Ley de Amparo en su artículo 21, y no como lo afirma dicho ex funcionario, por no demostrar en la secuela procesal la violación de garantías individuales.

Cabe señalar, también, que el ahora recurrente reclamó en el juicio de amparo el desalojo y no la orden de desalojo en si, como debió ser lo adecuado. A mayor abundamiento, la doctrina mexicana ha considerado que:

[...] cuando la Justicia de la Unión, por infracción a la garantía ... [de audiencia] ampara a un sujeto por haber sido privado de sus propiedades por cualquier acto de autoridad, no dirime una cuestión de dominio, esto es, no decide sobre la titularidad legítima de la propiedad de una cosa en favor del quejoso, sino simplemente se concreta a protegerlo como propietario (legítimo o ilegítimo, falso o verdadero, real o aparente), si se le ha privado o se le pretende privar del derecho respectivo sin observarse previamente los

requisitos o condiciones que se consignan en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Por lo que se refiere a la posesión, el problema de su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga que la cuestión precedente, atañedora a la propiedad.

(Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales. 25a. edición. México, Porrúa, 1993, p. 542.)

En ese orden de ideas, como indicó el Presidente Municipal, si el local 5 pertenecía al Ayuntamiento o a otra persona, esto no lo autorizaba ni legitimaba para clausurar y desalojar al señor Juvencio Castro Apresa, sin observar las formalidades citadas en el artículo 14 antes invocado y el 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en el cual señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En tal virtud, si no existía una reglamentación específica en la cual se precisara el procedimiento para llevar a cabo el desalojo del local multicitado, los miembros del Ayuntamiento debieron acudir en demanda ante las autoridades judiciales competentes para hacer efectivo el reclamo de algún derecho sobre el local.

i) Asimismo, la actuación del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al no fundamentar legalmente sus actos ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron asignadas, contravino lo establecido en los artículos 49 y 50, fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y 41, fracción 11, de la Ley Orgánica Municipal, mismos que prevén:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrá las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto funcionario en términos de las mismas;

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que por la conducta del licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo y, en caso de resultarle responsabilidad, sancionarlo conforme a Derecho.

j) Es conveniente destacar que el artículo] 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica por parte de los miembros del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse procedimiento de investigación a dichas autoridades municipales, por la probable responsabilidad administrativa o penal en que incurrieron.

A mayor abundamiento, en el artículo 42, fracción 1, inciso e, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece perfectamente la competencia de ese órgano de representación popular para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de los municipios de esa Entidad Federativa, en el cual se señala textualmente que:

Artículo 42. Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública, estatal, municipal o federal, y además conocerán:

I. La de gobernación, justicia y puntos constitucionales:

[...]

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad - de los servidores públicos;

[...]

Asimismo, en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla se indica que:

Artículo 63. Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el Capítulo 11, del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en lo aplicable, a los

preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla se expresa:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

III. Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso del Estado;

[...]

k) Esta Comisión Nacional considera necesario que el Congreso local inicie el procedimiento administrativo que corresponda, a efecto de determinar la probable responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Alejandro Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, al desalojar indebidamente al señor Juvencio Castro Apresa del local 5, ubicado en la plaza principal del citado municipio, sin respetar su garantía de audiencia. Lo anterior, no obstante haber concluido su periodo como servidor público, circunstancia que no impide legalmente valorar y, en su caso, sancionar los actos que contrariamente a lo dispuesto por la ley haya cometido durante su gestión, ya que en el artículo 8O, fracción 11, de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se establece que: " Las facultades para imponer las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, prescriben: [...] II. En tres años, en los demás casos".

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que resulta competente ese Congreso del Estado de Puebla para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados Alejandro Armenta Mier y Alejandro Sánchez Ramírez, entonces y actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, respectivamente, y, en su caso, aplicarles las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su carácter de autoridad responsable de violaciones a los Derechos Humanos, sino con la finalidad de que, como Presidente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, dé sus instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los citados servidores públicos. En tal sentido, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Alejandro

Armenta Mier, entonces Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, a fin de investigar y determinar, en su caso, la irregularidad en que incurrió al desalojar de su local al señor Juvencio Castro Apresa, sin haber respetado la garantía de audiencia. En su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

SEGUNDA. Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, envíe sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del licenciado Alejandro Sánchez Ramírez, actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, toda vez que no dio respuesta por escrito a esta Comisión Nacional, sobre el informe y documentación solicitados con relación a la Recomendación 06/96 emitida por la Comisión Local.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, realice las acciones que procedan conforme a Derecho, a fin de restituir al señor Juvencio Castro Apresa del local que poseía en la plaza principal de ese municipio.

CUARTA. Envíe sus invitaciones para que el actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, convoque al H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a la expedición del Reglamento de Mercados y Centrales de Abasto, con objeto de regular dicha actividad y, por tanto, evitar la repetición de situaciones como la del señor Juvencio Castro Apresa. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, inciso d, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, inciso d, y 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional